



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.P.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 336/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron transferidas para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante declara que el día 8 de octubre de de 2005, sobre las 02:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, por la carretera LP-1, desde

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola

Santa Cruz de La Palma hacia Mazo, al llegar aproximadamente a la altura del p.k. correspondiente a la curva de Unelco, se encontró en la calzada con piedras procedentes de un desprendimiento del risco del margen derecho, lo que produjo daños en el vehículo del reclamante a su paso por ellas.

Se añade en la reclamación que el vehículo dañado es un radio taxi, que en el momento del suceso tenía a dos personas aseguradas (el reclamante y A.P.B.).

Se acompañan nóminas de los dos trabajadores que se han visto perjudicados por tener que prescindir del vehículo durante su reparación, a efectos de la valoración de los daños y perjuicios.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de exigencia de responsabilidad presentada el 13 de octubre de 2005, acompañada de copia de los documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante, así como de las nóminas, suya y del otro taxista que trabajaba con el vehículo dañado.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario acreditado del vehículo dañado. Además, el otro interesado en el procedimiento, A.P.B., también ostenta tal condición al estar acreditado que trabaja como taxista vehículo dañado.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al ser la gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC), pues se presenta el 13 de octubre de 2005 respecto de un hecho producido el 8 de octubre de 2005.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

III

Se han realizado los trámites legalmente establecidos en este procedimiento, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 18 de junio de 2007 se dictó Propuesta de Resolución estimatoria, mas sólo parcialmente, de la pretensión formulada, a la que resultan favorables los informes de la Secretaría General, de 22 de junio de 2007, y de fiscalización, por Intervención, de la 20 de junio de 2007. No consta informe jurídico, ni Propuesta de Resolución definitiva, mas se entiende que se ha elevado a definitiva la aportada, pues sobre ella se requiere el Dictamen.

La Propuesta de Resolución concluye que el daño por el que se reclama se produjo como consecuencia de un inadecuado funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de la vía en la que se produjo el suceso. Ello se extrae del propio informe del Servicio, que reconoce que en las tareas de limpieza realizadas en días posteriores se constató la presencia de piedras procedentes del risco aledaño a la vía, así como vestigios del accidente por el que se reclama. Además, de especial relevancia son en este caso el informe de la Policía Local, el Atestado de la Guardia Civil y el informe de los bomberos. Todos ellos permite afirmar la veracidad de los hechos alegados.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

De todos estos datos, la Propuesta de Resolución infiere la acreditación de la existencia de nexo causal entre los hechos alegados y el funcionamiento del servicio, por lo que se genera responsabilidad de la Administración por los daños por los que se reclama.

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto al fondo, pues, efectivamente, de los datos del expediente se concluye la realidad de los hechos por los que se reclama y la existencia de nexo causal entre el perjuicio sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público de carreteras, de lo que se deriva la responsabilidad de la Administración y su obligación de indemnizar al reclamante.

3. Ahora bien, en cuanto al importe de la indemnización, se establece en la Propuesta de Resolución una cuantía inferior a la reclamada, al partir de la cuantía objetivamente fijada en el informe pericial. Sin embargo, consideramos inadecuada esta actuación, pues, a pesar de haberse solicitado con carácter urgente y previo, el informe pericial se emitió tras la reparación del vehículo. Así, habiéndose reparado el 13 de octubre de 2005, según consta en el certificado del taller, y coincidir esta fecha con la de la visita del perito del Cabildo, según consta en el informe emitido por éste el 19 de diciembre de 2005, no puede entenderse satisfactoria la consideración del perito de que determinadas piezas incluidas en la factura no se corresponden con la reparación del daño producido en el accidente por el que aquí se reclama. Y ello, porque no se ha podido verificar que así fuera, al desconocer el estado del vehículo tras sufrir el accidente.

Por tanto, el importe de la indemnización debe ser el que consta en las facturas aportadas, que responden a la reparación real de los daños efectivamente sufridos por el vehículo. Así pues, 2.663,31 más 36,80 euros.

Concepto diferente es el de los perjuicios sufridos tanto por el reclamante, como por el otro taxista que trabajaba con el vehículo accidentado, que sería interesado por esta parte, en concepto de lucro cesante, por el dinero que se dejó de percibir al tener que prescindir del vehículo durante su reparación.

En este punto, tenemos como criterios de valoración tanto los días en los que el vehículo permaneció en el taller, según certificado de éste, desde el 8 al 13 de octubre de 2005, como la cantidad de la recaudación diaria del taxi, según certificado del presidente de la Agrupación de taxis a la que pertenece el aquí accidentado, esto es, 120 euros.

Pues bien, el criterio establecido en la Propuesta de Resolución, basado en que las horas de trabajo destinadas a la reparación del vehículo, éstas serán el objeto de la indemnización por lucro cesante (un día de trabajo, así 120 euros), ha de rechazarse, tanto porque ya hemos señalado que este informe no responde a la realidad de todos los daños, como porque, incluso siendo así, el daño por este concepto se funda no en los días de trabajo efectivo para reparar el vehículo, sino en los días en los que no estuvo disponible para sus trabajadores, que fueron todos los que permaneció en el taller hasta que pudo ser reparado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el suceso se produjo en la madrugada del 7 al 8 de octubre, el vehículo permaneció todo el día 8 en el taller, pero no todo el día 13, del que no consta hora de entrega del vehículo.

Así pues, habrá de estimarse como indemnización a favor de los dos interesados por este motivo, trabajadores del taxi accidentado, la cifra de 120 euros multiplicada por 5 días, del 8 al 12, ambos incluidos. Pero, respecto del día 13, al no constar la hora de recepción del vehículo, no es posible determinar la cuantía en la que se vieron perjudicados los interesados.

En cualquier caso, la cantidad total de la indemnización habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al reclamante por los daños sufridos en la cuantía señalada en el Fundamento IV.3 de este Dictamen.